

ENMIENDAS 001-096

presentadas por la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Informe**Sylvie Guillaume****A7-0085/2011**

Procedimientos para conceder o retirar la protección internacional (versión refundida)

Propuesta de Directiva (COM(2009)0554 – C7-0248/2009 – 2009/0165(COD))

Enmienda 1**Propuesta de Directiva
Considerando 8***Texto de la Comisión*

(8) *Se movilizarán* los recursos del Fondo Europeo para los Refugiados y de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo *con el fin de* apoyar adecuadamente los esfuerzos de los Estados miembros por aplicar las normas fijadas en la segunda fase del sistema europeo común de asilo y, en particular, a los Estados miembros que se enfrentan a presiones específicas y desproporcionadas sobre sus sistemas de asilo en razón de su situación geográfica o demográfica.

Enmienda

(8) *Para la movilización de* los recursos del Fondo Europeo para los Refugiados y de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo *es necesario, entre otras cosas,* apoyar adecuadamente los esfuerzos de los Estados miembros por aplicar las normas fijadas en la segunda fase del sistema europeo común de asilo y, en particular, a los Estados miembros que se enfrentan a presiones específicas y desproporcionadas sobre sus sistemas de asilo en razón de su situación geográfica o demográfica. *También es necesario que, en aquellos Estados miembros que acepten un número desproporcionadamente alto de solicitudes de asilo en comparación con el tamaño de su población, se movilicen inmediatamente ayudas financieras y administrativo-técnicas con cargo al Fondo Europeo para los Refugiados y a la Oficina Europea de Apoyo al Asilo, respectivamente, a fin de permitir que se*

cumpla la presente Directiva.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en especial por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, la presente Directiva tiene por fin fomentar la aplicación de los artículos 1, 18, 19, 21, 24 y 47 de la Carta y debe aplicarse en consecuencia.

Enmienda

(13) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en especial por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, la presente Directiva tiene por fin fomentar la aplicación de los artículos 1, **4**, 18, 19, 21, 24 y 47 de la Carta y debe aplicarse en consecuencia.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 bis) Los Estados miembros están obligados a respetar plenamente el principio de no devolución y el derecho de asilo, que incluye el acceso al procedimiento de asilo para cualquier persona que desee solicitarlo y se encuentre en su jurisdicción, incluidos quienes están bajo el control efectivo de un órgano de la Unión de un Estado miembro.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Es esencial que las decisiones relativas a todas las solicitudes de protección internacional se tomen sobre la

Enmienda

(15) Es esencial que las decisiones relativas a todas las solicitudes de protección internacional se tomen sobre la

base de los hechos y, en primera instancia, por las autoridades cuyo personal tenga el conocimiento adecuado *o* reciba la formación necesaria en el ámbito del asilo y de las cuestiones relativas a los refugiados.

base de los hechos y, en primera instancia, por las autoridades cuyo personal tenga el conocimiento adecuado *y* reciba la formación necesaria en el ámbito del asilo y de las cuestiones relativas a los refugiados.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) En aras del adecuado reconocimiento de las personas necesitadas de protección como refugiados a efectos del artículo 1 de la Convención de Ginebra o como personas con derecho a protección subsidiaria, todo solicitante debe tener acceso efectivo a los procedimientos, la oportunidad de cooperar y comunicarse realmente con las autoridades competentes para poder presentar los hechos pertinentes para su caso, así como las garantías procesales **suficientes** para estar en condiciones de proseguir el procedimiento en todas sus fases. Además, el procedimiento en el cual se examina una solicitud de protección internacional **debería** facilitar normalmente al solicitante al menos el derecho de estancia durante la deliberación de la autoridad decisoria, el derecho a los servicios de un intérprete para presentar el caso si las autoridades lo entrevistan, la posibilidad de ponerse en contacto con un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y con organizaciones que prestan asesoramiento o consejo a los solicitantes, el derecho a que se le comunique en debida forma la decisión junto con su motivación en cuanto a elementos de hecho y de derecho, la oportunidad de consultar a un asesor jurídico y el derecho a ser informado de su situación en los momentos decisivos del procedimiento en una lengua que razonablemente se pueda suponer que

Enmienda

(18) En aras del adecuado reconocimiento de las personas necesitadas de protección como refugiados a efectos del artículo 1 de la Convención de Ginebra o como personas con derecho a protección subsidiaria, todo solicitante debe tener acceso efectivo a los procedimientos, la oportunidad de cooperar y comunicarse realmente con las autoridades competentes para poder presentar los hechos pertinentes para su caso, así como garantías procesales **efectivas** para estar en condiciones de proseguir el procedimiento en todas sus fases. Además, el procedimiento en el cual se examina una solicitud de protección internacional **debe** facilitar normalmente al solicitante al menos el derecho de estancia durante la deliberación **final** de la autoridad decisoria **y, en caso de que la decisión sea negativa, el tiempo necesario para presentar un recurso ante los tribunales, mientras el tribunal u órgano jurisdiccional competente lo autorice**, el derecho a los servicios de un intérprete para presentar el caso si las autoridades lo entrevistan, la posibilidad de ponerse en contacto con un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y con organizaciones que prestan asesoramiento o consejo a los solicitantes, el derecho a que se le comunique en debida forma la decisión junto con su motivación en cuanto a elementos de hecho y de derecho, la oportunidad de consultar a un asesor

entiende y, en caso de decisión negativa, el derecho a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional .

jurídico y el derecho a ser informado de su situación en los momentos decisivos del procedimiento en una lengua que *entienda o* que razonablemente se pueda suponer que entiende y, en caso de decisión negativa, el derecho a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Con vistas a garantizar un acceso efectivo al procedimiento de examen, los funcionarios que entren en primer lugar en contacto con personas que busquen protección internacional, en particular aquellos que lleven a cabo labores de vigilancia de las fronteras terrestres o marítimas o que realicen controles fronterizos, deberían recibir instrucciones y una formación adecuada sobre cómo reconocer *y tratar* solicitudes de protección internacional. Deberían ser capaces de proporcionar a los nacionales de terceros países o personas apátridas que se encuentren en el territorio, con inclusión de la frontera, las aguas territoriales o las zonas de tránsito de los Estados miembros, y que deseen solicitar protección internacional toda la información pertinente sobre dónde y cómo deben presentarse las solicitudes de protección internacional. Si dichas personas se encuentran en las aguas territoriales de un Estado miembro deberían ser desembarcadas a tierra para que sus solicitudes se examinen de conformidad con la presente Directiva.

Enmienda

(19) Con vistas a garantizar un acceso efectivo al procedimiento de examen, los funcionarios que entren en primer lugar en contacto con personas que busquen protección internacional, en particular aquellos que lleven a cabo labores de vigilancia de las fronteras terrestres o marítimas o que realicen controles fronterizos, deberían recibir instrucciones y una formación adecuada sobre cómo reconocer, *registrar y transmitir a la autoridad decisoria las* solicitudes de protección internacional. Deberían ser capaces de proporcionar a los nacionales de terceros países o personas apátridas que se encuentren en el territorio, con inclusión de la frontera, las aguas territoriales o las zonas de tránsito de los Estados miembros, y que deseen solicitar protección internacional toda la información pertinente sobre dónde y cómo deben presentarse las solicitudes de protección internacional. Si dichas personas se encuentran en las aguas territoriales de un Estado miembro deberían ser desembarcadas a tierra para que sus solicitudes se examinen de conformidad con la presente Directiva.

Justificación

El significado de la expresión «tratar solicitudes de protección internacional» es extremadamente vago. Es necesario precisar que las autoridades distintas de las autoridades decisorias sólo tienen competencias para registrar la solicitud y transmitirla a la autoridad

decisoria, que se encargará de su examen.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) Además, deberían estipularse garantías procedimentales especiales para solicitantes vulnerables, tales como menores, menores no acompañados, personas que hayan padecido tortura, violación u otros actos graves de violencia o personas discapacitadas para implantar las condiciones necesarias para su acceso efectivo a los procedimientos y su presentación de los elementos necesarios para fundamentar la solicitud de protección internacional.

Enmienda

(20) Además, deberían estipularse garantías procedimentales especiales para solicitantes vulnerables, tales como menores, menores no acompañados, ***mujeres embarazadas***, personas que hayan padecido tortura, violación u otros actos graves de violencia, ***tales como la violencia de género y las prácticas tradicionales perjudiciales***, o personas discapacitadas, para implantar las condiciones necesarias para su acceso efectivo a los procedimientos y su presentación de los elementos necesarios para fundamentar la solicitud de protección internacional.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) Con vistas a garantizar una igualdad sustantiva entre solicitantes de uno y otro sexo, los procedimientos de examen deberían tener en cuenta el factor género. En particular las audiencias personales deberían organizarse de modo que fuera posible para los solicitantes de uno y otro sexo hablar de sus pasadas experiencias en casos de persecución basada en razones de género. La complejidad de las peticiones relacionadas con el factor género debería tenerse debidamente en cuenta en procedimientos basados en el concepto de tercer país seguro, concepto de país de origen seguro o noción de solicitudes posteriores.

Enmienda

(22) Con vistas a garantizar una igualdad sustantiva entre solicitantes de uno y otro sexo, los procedimientos de examen deberían tener en cuenta el factor género. En particular las audiencias personales deberían organizarse de modo que fuera posible para los solicitantes de uno y otro sexo hablar de sus pasadas experiencias en casos de persecución basada en razones de género ***con un interlocutor, de su mismo sexo si así lo solicitan, que haya recibido formación específica sobre las audiencias personales dedicadas a la persecución basada en razones de género***. La complejidad de las peticiones relacionadas con el factor género debería tenerse

debidamente en cuenta en procedimientos basados en el concepto de tercer país seguro, concepto de país de origen seguro o noción de solicitudes posteriores.

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) Los procedimientos de examen de las necesidades de protección internacional deberían organizarse de modo que sea posible para las autoridades **competentes** llevar a cabo un examen riguroso de las solicitudes de protección internacional.

Enmienda

(24) Los procedimientos de examen de las necesidades de protección internacional deberían organizarse de modo que sea posible para las autoridades **decisorias** llevar a cabo un examen riguroso de las solicitudes de protección internacional.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) Los Estados miembros deberían examinar todas las solicitudes refiriéndose al fondo, es decir, evaluando si el solicitante en cuestión cumple los requisitos para la protección internacional de conformidad con la Directiva [...]/CE [Directiva sobre el reconocimiento] salvo cuando la presente Directiva disponga otra cosa, en particular cuando pueda **razonablemente suponerse** que otro país efectuaría dicho examen o garantizaría de manera **suficiente** la protección. En particular, los Estados miembros no deberían estar obligados a evaluar el fondo de una solicitud de protección internacional cuando un primer país de asilo hubiere concedido el estatuto de refugiado al solicitante u otro tipo de protección **suficiente**, y el solicitante sea readmitido en dicho país.

Enmienda

(30) Los Estados miembros deberían examinar todas las solicitudes refiriéndose al fondo, es decir, evaluando si el solicitante en cuestión cumple los requisitos para la protección internacional de conformidad con la Directiva [...]/CE [Directiva sobre el reconocimiento] salvo cuando la presente Directiva disponga otra cosa, en particular cuando pueda **asegurarse** que otro país efectuaría dicho examen o garantizaría de manera **efectiva** la protección. En particular, los Estados miembros no deberían estar obligados a evaluar el fondo de una solicitud de protección internacional cuando un primer país de asilo hubiere concedido el estatuto de refugiado al solicitante u otro tipo de protección **accesible y efectiva**, y el solicitante sea readmitido en dicho país. **Los Estados miembros solo actuarán de ese modo cuando el solicitante en cuestión se encuentre en seguridad en el**

tercer país afectado.

Justificación

La expresión «protección suficiente» no se define claramente en la propuesta. La protección de que debe poder disfrutar un solicitante en caso de ser devuelto a otro país ha de ser efectiva y, en la práctica, accesible.

Enmienda 11

**Propuesta de Directiva
Considerando 32**

Texto de la Comisión

Enmienda

(32) Además, en lo que se refiere a determinados terceros países europeos, que mantienen criterios especialmente altos con respecto a los derechos humanos y a la protección de los refugiados, los Estados miembros deberían estar autorizados a no realizar examen o no llevarlo plenamente a cabo de las solicitudes de asilo relativas a los solicitantes que entren en su territorio a partir de dichos terceros países europeos.

suprimido

Justificación

El concepto de «tercer país europeo seguro» no puede aceptarse así. Esta noción no va acompañada de ninguna garantía o principio mínimos ya que puede denegarse el acceso tanto al territorio como al procedimiento de asilo. Algunos estudios recientes han demostrado además que hoy en día ningún Estado miembro utiliza esta noción en la práctica.

Enmienda 12

**Propuesta de Directiva
Artículo 2 – letra c**

Texto de la Comisión

Enmienda

c) «solicitante» o «solicitante de protección internacional », un nacional de un tercer país o un apátrida que ha presentado una solicitud de protección internacional sobre la cual todavía no se ha adoptado una resolución definitiva;

No afecta a la versión española.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) «solicitante con necesidades especiales», un solicitante que, por razones de edad, género, discapacidad, **problemas de salud** mental o como consecuencia de torturas, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual, necesita unas garantías especiales para gozar los derechos y cumplir las obligaciones en virtud de la *presenta* Directiva;

Enmienda

d) «solicitante con necesidades especiales», un solicitante que, por razones de edad, género, **orientación sexual, identidad de género**, discapacidad, **enfermedad física o** mental o como consecuencia de torturas, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual, necesita unas garantías especiales para gozar los derechos y cumplir las obligaciones en virtud de la *presente* Directiva;

Justificación

Se debería hacer asimismo referencia a los casos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género para garantizar que, llegado el caso, estos solicitantes puedan disfrutar de garantías específicas.

Enmienda 14

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – letra p bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

p bis) «miembros de la familia», los miembros de la familia del solicitante contemplados en los incisos i) a v) que estén presentes en el mismo Estado en relación con la solicitud de protección internacional:

i) el cónyuge del solicitante, o la pareja de hecho con la que tenga una relación duradera, si la legislación del Estado miembro en cuestión considera la situación de las parejas no casadas como similar a la de las casadas con arreglo a su propia normativa de extranjería;

ii) los hijos menores de las parejas mencionadas en el inciso i) o del solicitante de asilo, siempre que no estén

casados, sin discriminación entre los matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos, de conformidad con la legislación nacional;

iii) los hijos menores casados de las parejas mencionadas en el inciso i) o del solicitante, sin discriminación entre los matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos, de conformidad con la legislación nacional, cuando la residencia con el solicitante responda al interés superior de aquellos;

iv) el padre, la madre o el tutor del solicitante, cuando éste último sea menor y soltero, o menor y casado, pero la residencia con el padre, la madre o el tutor responda al interés superior del solicitante;

v) los hermanos menores solteros del solicitante, cuando éste último sea menor y soltero, o cuando el solicitante o sus hermanos sean menores y casados, pero, en atención al interés superior de al menos uno de ellos, sea conveniente que residan juntos.

Justificación

Los «miembros de la familia» no aparecen definidos en el artículo 2 dedicado a las familias, y ello a pesar de que el texto revisado se refiere a ellos en varias ocasiones. Es, por lo tanto, esencial incluir esta definición y, con vistas a la armonización, retomar las definiciones que figuran en las propuestas por las que se modifican las Directivas sobre acogida y reconocimiento y el Reglamento Dublín. De forma paralela, se ha de modificar, no obstante, esta definición, ya que el respeto de la unidad familiar no debe depender de que la familia existiera o no antes de la fuga del país de origen.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Artículo 2 – letra p ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

p ter) «nuevos hechos y circunstancias», hechos aducidos en apoyo de la esencia de la petición, que podrían contribuir a la revisión de una resolución anterior.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) solicitantes con necesidades especiales, con arreglo a la definición recogida en el artículo 2, letra d);

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) la sensibilización sobre las cuestiones de género, las situaciones traumáticas y la edad;

b) la sensibilización sobre las cuestiones de género, **la orientación sexual**, las situaciones traumáticas y la edad, **prestando especial atención a los menores no acompañados**;

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Cuando se designe una autoridad de conformidad con el apartado 3, los Estados miembros garantizarán que el personal de dicha autoridad tenga los conocimientos adecuados **o** reciba la formación necesaria para cumplir sus obligaciones en aplicación de la presente Directiva

4. Cuando se designe una autoridad de conformidad con el apartado 3, los Estados miembros garantizarán que el personal de dicha autoridad tenga los conocimientos adecuados **y** reciba la formación necesaria para cumplir sus obligaciones en aplicación de la presente Directiva.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros garantizarán que

2. Los Estados miembros garantizarán que

la persona que desee presentar una solicitud de protección internacional tenga efectivamente la oportunidad de presentarla ante la autoridad competente lo antes posible.

la persona que desee presentar una solicitud de protección internacional tenga efectivamente la oportunidad de presentarla ante la autoridad competente lo antes posible. ***Cuando los solicitantes no puedan presentar su solicitud en persona, los Estados miembros garantizarán que un representante legal pueda presentar la solicitud en su nombre.***

Justificación

Es importante que los representantes legales puedan presentar una solicitud en nombre de los solicitantes que no tienen la posibilidad de hacerlo (por razones médicas, por ejemplo).

Enmienda 20

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros garantizarán que el menor tenga derecho a presentar una solicitud de protección internacional bien en su propio nombre, bien a través de ***sus padres u otros familiares adultos.***

Enmienda

5. Los Estados miembros garantizarán que el menor tenga derecho a presentar una solicitud de protección internacional bien en su propio nombre —***si con arreglo al Derecho nacional se considera que posee capacidad de incoar procedimientos—***, bien a través de ***su representante legal o del representante autorizado por éste último. En todos los demás casos se aplicará el artículo 6, apartado 6.***

Enmienda 21

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 7 – letra c

Texto de la Comisión

c) los casos en que se considera que la presentación de una solicitud de protección internacional constituye también la presentación de una solicitud de protección internacional para todos los menores solteros.

Enmienda

suprimido

Justificación

La formulación poco clara de esta enmienda parece estar en contradicción con el artículo 6, apartado 7, letra c) revisada, por la que todo menor, esté casado o no, puede presentar una solicitud de protección internacional bien en su nombre, bien por mediación de sus padres o de otros miembros adultos de su familia. No hay nada que justifique que los menores casados no deban beneficiarse de esta garantía procedimental. El matrimonio no guarda relación con el grado de madurez o de autonomía del menor.

Enmienda 22

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 8 – párrafo 1

Texto de la Comisión

8. Los Estados miembros garantizarán que guardias de fronteras, policía y autoridades de inmigración y el personal de los centros de internamiento reciban instrucciones y la formación necesaria para *tratar* las solicitudes de protección internacional. Si estas autoridades son las designadas como autoridades competentes de conformidad con el apartado 1, en las instrucciones se incluirá la obligación de registrar la solicitud. En caso contrario, en las instrucciones se exigirá remitir la solicitud a la autoridad competente para dicho registro, junto con toda la información pertinente.

Enmienda

8. Los Estados miembros garantizarán que guardias de fronteras, policía y autoridades de inmigración y el personal de los centros de internamiento reciban instrucciones y la formación necesaria para **reconocer, registrar y transmitir** las solicitudes de protección internacional. Si estas autoridades son las designadas como autoridades competentes de conformidad con el apartado 1, en las instrucciones se incluirá la obligación de registrar la solicitud. En caso contrario, en las instrucciones se exigirá remitir la solicitud a la autoridad competente para dicho registro, junto con toda la información pertinente.

Justificación

Puesto que la expresión «tratar solicitudes de protección internacional» puede inducir a confusión, es necesario precisar que las autoridades distintas de las autoridades decisorias sólo tienen competencias para registrar la solicitud y transmitirla a la autoridad decisoria, que se encargará de examinarla.

Enmienda 23

Propuesta de Directiva

Artículo 7 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros garantizarán que las organizaciones que presten

Enmienda

3. Los Estados miembros garantizarán que las organizaciones que presten **asistencia**

asesoramiento y consejo a los solicitantes de protección internacional tengan acceso a los pasos fronterizos, incluidas las zonas de tránsito, y a los centros de internamiento, **con sujeción a un acuerdo con las autoridades competentes del Estado miembro.**

jurídica o representación legal a los solicitantes de protección internacional tengan acceso **con rapidez** a los pasos fronterizos, incluidas las zonas de tránsito, y a los centros de internamiento.

Enmienda 24

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los Estados miembros podrán establecer normas que regulen la presencia de organizaciones de este tipo en las zonas a que se refiere el presente artículo.

Enmienda

Los Estados miembros podrán establecer normas que regulen la presencia de organizaciones de este tipo en las zonas a que se refiere el presente artículo, **en la medida en que no limiten el acceso de los solicitantes al asesoramiento y consejo.**

Enmienda 25

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los solicitantes estarán autorizados a permanecer en el Estado miembro, únicamente a efectos del procedimiento, hasta que la autoridad decisoria haya dictado una resolución **de conformidad con los procedimientos en primera instancia establecidos en el capítulo III.** Este derecho a permanecer no constituirá un derecho a obtener un permiso de residencia.

Enmienda

1. Los solicitantes estarán autorizados a permanecer en el Estado miembro, únicamente a efectos del procedimiento, hasta que la autoridad decisoria haya dictado una resolución **definitiva, incluso en aquellos casos en que el solicitante haya presentado un recurso y mientras el tribunal u órgano jurisdiccional competente lo autorice.** Este derecho a permanecer no constituirá un derecho a obtener un permiso de residencia.

Enmienda 26

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Un Estado miembro solo podrá extraditar a un solicitante a un tercer país de conformidad con el apartado 2 si **las autoridades competentes están convencidas de que** una decisión de extradición no **originará** una devolución directa o indirecta con violación de las obligaciones internacionales del Estado miembro.

Enmienda

3. Un Estado miembro solo podrá extraditar a un solicitante a un tercer país de conformidad con el apartado 2 si una decisión de extradición no **origina** una devolución directa o indirecta con violación de las obligaciones internacionales del Estado miembro, **o no expone al solicitante a un trato inhumano o degradante a su llegada al tercer país de que se trate.**

Justificación

Las garantías diplomáticas han resultado insuficientes para asegurar la seguridad de los solicitantes in situ. La participación del ACNUR y de la OAA pondría remedio a esta situación.

Enmienda 27

**Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 3 – letra b**

Texto de la Comisión

b) que se obtenga información precisa y actualizada de diversas fuentes, por ejemplo, información del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo, respecto a la situación general imperante en los países de origen de los solicitantes y, si fuera necesario, en aquellos países por los que hayan transitado, y que esta información se ponga a disposición del personal responsable de examinar las solicitudes y de tomar decisiones al respecto y, si la autoridad decisoria la tiene en cuenta a la hora de dictar una resolución, al solicitante y a su asesor legal ;

Enmienda

b) que se obtenga información precisa y actualizada de diversas fuentes, por ejemplo, información del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo **y de las organizaciones internacionales de defensa de los derechos humanos**, respecto a la situación general imperante en los países de origen de los solicitantes y, si fuera necesario, en aquellos países por los que hayan transitado, y que esta información se ponga a disposición del personal responsable de examinar las solicitudes y de tomar decisiones al respecto y, si la autoridad decisoria la tiene en cuenta a la hora de dictar una resolución, al solicitante y a su asesor legal;

Enmienda 28

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) el personal que examina las solicitudes y dicta las resoluciones conozca las normas pertinentes aplicables con arreglo a la legislación en materia de asilo y refugio;

Enmienda

c) *que* el personal que examina las solicitudes y dicta las resoluciones conozca las normas pertinentes aplicables con arreglo a la legislación en materia de asilo y refugio, **así como a la relativa a los derechos humanos, y haya completado el programa de formación inicial y de seguimiento contemplado en el artículo 4, apartado 1;**

Enmienda 29

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión

d) el personal que examina las solicitudes y dicta las resoluciones reciba instrucciones y tenga la posibilidad de obtener, de ser necesario, el asesoramiento de expertos en ámbitos particulares, tales como los temas médicos, culturales, cuestiones de menores o de género.

Enmienda

d) *que* el personal que examina las solicitudes y dicta las resoluciones reciba instrucciones y tenga la posibilidad de obtener, de ser necesario, el asesoramiento de expertos en ámbitos particulares, tales como los temas médicos, culturales, cuestiones de menores, de género, **religiosas o de orientación sexual.**

Enmienda 30

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 3 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) que el solicitante y su asesor legal tengan acceso a la información facilitada por los expertos a que se refiere la letra d).

Justificación

En aplicación del respeto del principio de igualdad de armas y de la jurisprudencia del TJUE, la propuesta de refundición de la Comisión prevé, en su artículo 9, apartado 3, letra b), que el

solicitante y su asesor legal tengan acceso a la información sobre los países de origen. Por ello, en aras de la coherencia y del rigor, es necesario añadir esta posibilidad también en relación con el acceso a la información en el caso del solicitante y de su asesor legal respecto de los dictámenes de los expertos consultados por la autoridad decisoria.

Enmienda 31

Propuesta de Directiva

Artículo 10 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros también procurarán que, cuando se desestime una solicitud respecto del estatuto de refugiado y/o del estatuto de protección subsidiaria, las razones de hecho y de derecho se detallen en la resolución y se informe por escrito sobre qué hacer ante una denegación.

Enmienda

2. Los Estados miembros también procurarán que, cuando se desestime **o se acepte** una solicitud respecto del estatuto de refugiado y/o del estatuto de protección subsidiaria, las razones de hecho y de derecho se detallen **claramente** en la resolución y se informe por escrito, **en el momento en que se adopte la decisión y el solicitante la firme tras recibirla**, sobre qué hacer ante una denegación.

Justificación

Al añadir esta referencia se garantizará que el solicitante recibe la información rápidamente, con lo que podrá respetar los plazos que pudiera haber para adoptar otras medidas administrativas.

Enmienda 32

Propuesta de Directiva

Artículo 10 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

No será preciso que los Estados miembros ofrezcan información escrita sobre cómo impugnar una resolución negativa, en relación con una resolución, cuando se haya informado de ello anteriormente al solicitante por escrito o por vía electrónica a la que tenga acceso el solicitante.

Enmienda

suprimido

Justificación

La obligación de informar a los solicitantes de las posibilidades de recurso contra una

resolución negativa es una garantía procedimental fundamental que no puede ser objeto de una restricción de ese tipo. En efecto, es difícil cerciorarse de que las posibilidades de recurso comunicadas electrónicamente estén realmente accesibles a los solicitantes.

Enmienda 33

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El apartado 3 no se aplicará a aquellos casos en que la revelación de circunstancias particulares de una persona a miembros de su familia pueda poner en peligro los intereses de dicha persona, incluidos los casos en que se trate de persecución por razones de género y/o edad. En tales casos, se dictará una resolución separada para la persona afectada.

Enmienda

4. El apartado 3 no se aplicará a aquellos casos en que la revelación de circunstancias particulares de una persona a miembros de su familia pueda poner en peligro los intereses de dicha persona, incluidos los casos en que se trate de persecución por razones de género, **pertenencia u orientación sexual, identidad de género** y/o edad. En tales casos, se dictará una resolución separada para la persona afectada.

Enmienda 34

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) ser informados, en una lengua que sea razonable suponer que comprenden, acerca del procedimiento que debe seguirse y de sus derechos y obligaciones durante el mismo, así como de las posibles consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones y de su falta de cooperación con las autoridades. Ser informados de los plazos y de los medios de que disponen para cumplir con la obligación de presentar los elementos a que se refiere el artículo 4 de la Directiva [...]/CE [Directiva sobre el reconocimiento]. La información se les dará con tiempo suficiente para que puedan ejercer los derechos garantizados en la presente Directiva y cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 12;

Enmienda

a) ser informados, en una lengua que **comprendan o** sea razonable suponer que comprenden, acerca del procedimiento que debe seguirse y de sus derechos y obligaciones durante el mismo, así como de las posibles consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones y de su falta de cooperación con las autoridades. Ser informados de los plazos y de los medios de que disponen para cumplir con la obligación de presentar los elementos a que se refiere el artículo 4 de la Directiva [...]/CE [Directiva sobre el reconocimiento]. La información se les dará con tiempo suficiente para que puedan ejercer los derechos garantizados en la presente Directiva y cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 12;

Justificación

Es esencial que esta información se comuniquen en una lengua que comprendan los solicitantes, con el fin de ofrecerles una oportunidad adecuada y real de entender cuanto antes, una vez iniciado el procedimiento en cuestión, los trámites que se han de realizar y cuáles son sus derechos y obligaciones.

Enmienda 35

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) ser informados del resultado de la resolución de la autoridad decisoria en una lengua que sea razonable suponer que comprenden en caso de que no estén asistidos o representados por un asesor jurídico u otro consejero. Entre la información proporcionada se indicarán cuáles son las actuaciones requeridas para la impugnación de una resolución desestimatoria, de conformidad con las disposiciones del artículo 10, apartado 2.

Enmienda

e) ser informados del resultado de la resolución de la autoridad decisoria en una lengua que **comprendan o** sea razonable suponer que comprenden en caso de que no estén asistidos o representados por un asesor jurídico u otro consejero. Entre la información proporcionada se indicarán cuáles son las actuaciones requeridas para la impugnación de una resolución desestimatoria, de conformidad con las disposiciones del artículo 10, apartado 2.

Justificación

Para garantizar el acceso a un recurso efectivo es indispensable que los solicitantes sean informados, en una lengua que comprendan, de la resolución que les concierna y que dispongan de la información necesaria para interponer un recurso debidamente fundamentado.

Enmienda 36

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los solicitantes de protección internacional **cooperarán con las autoridades competentes con vistas a establecer** su identidad y otros elementos a que se refiere el artículo 4, apartado 2, de la Directiva [...]/CE [Directiva sobre el reconocimiento]. Los Estados miembros podrán imponer a los solicitantes otras obligaciones de cooperar con las

Enmienda

1. **Se pedirá a** los solicitantes de protección internacional **que, en la medida de sus capacidades físicas y psicológicas, ayuden a aclarar la situación y que revelen a las autoridades competentes** su identidad, **nacionalidad** y otros elementos a que se refiere el artículo 4, apartado 2, de la Directiva [...]/CE [Directiva sobre el reconocimiento]. **Si no poseen un**

autoridades competentes en la medida en que tales obligaciones sean necesarias para la tramitación de la solicitud.

pasaporte válido u otro documento sustitutivo, los solicitantes deberán cooperar en la obtención de un documento de identidad. Mientras se permita a los solicitantes permanecer en el Estado miembro durante el examen de su solicitud de protección internacional, éstos no estarán obligados a ponerse en contacto con las autoridades de sus respectivos países de origen cuando se tema que éstas pudieran adoptar medidas de persecución estatal. Los Estados miembros podrán imponer a los solicitantes otras obligaciones de cooperar con las autoridades competentes en la medida en que tales obligaciones sean necesarias para la tramitación de la solicitud.

Enmienda 37

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) que las autoridades competentes puedan registrar al solicitante y sus pertenencias, siempre que el registro se realice por una persona del mismo sexo ;

Enmienda

d) que las autoridades competentes puedan registrar al solicitante y sus pertenencias, siempre que el registro se realice por una persona del mismo sexo ***que tenga presente la edad y cultura del solicitante y respete plenamente el principio de la dignidad humana y la integridad física y mental;***

Enmienda 38

Propuesta de Directiva

Artículo 13 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

1. Antes de que la autoridad decisoria adopte una resolución, se brindará al solicitante la posibilidad de ser convocado a una audiencia personal sobre su solicitud de protección internacional con una persona competente con arreglo al Derecho nacional para celebrar dicha audiencia. Las

Enmienda

1. Antes de que la autoridad decisoria adopte una resolución, se brindará al solicitante la posibilidad de ser convocado a una audiencia personal, ***en una lengua que comprenda,*** sobre su solicitud de protección internacional con una persona competente con arreglo al Derecho

audiencias sobre el fondo de una solicitud de protección internacional se llevarán siempre a cabo por el personal de la autoridad decisoria.

nacional para celebrar dicha audiencia. Las audiencias sobre **la admisibilidad de una solicitud de protección internacional y sobre** el fondo de una solicitud de protección internacional se llevarán siempre a cabo por el personal de la autoridad decisoria.

Justificación

Habida cuenta de las graves consecuencias que puede tener una decisión de inadmisibilidad, la audiencia personal sobre la admisibilidad de una solicitud será celebrada por la autoridad decisoria que, de conformidad con el artículo 4 de la propuesta de la Comisión, recibirá la formación necesaria para aplicar conceptos complejos como los de tercer país seguro y primer país de asilo.

Enmienda 39

Propuesta de Directiva

Artículo 13 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Los Estados miembros **podrán determinar** en su legislación nacional los casos en que deba brindarse al menor la posibilidad de una audiencia personal.

Enmienda

Los Estados miembros **determinarán** en su legislación nacional los casos en que deba brindarse al menor la posibilidad de una audiencia personal, **teniendo debidamente en cuenta el interés superior del menor y sus necesidades especiales.**

Justificación

Para afianzar el principio del interés superior del menor, los Estados miembros deben inscribir en su ordenamiento jurídico nacional el derecho de todos los menores a ser oídos en el marco de una audiencia, siempre que esta se celebre en aras del interés superior del menor y que el personal encargado al efecto posea los conocimientos apropiados necesarios sobre las necesidades especiales de los menores (véase también el artículo 21, apartado 3, letra b)).

Enmienda 40

Propuesta de Directiva

Artículo 13 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

(b) la autoridad **competente** considere que el solicitante está incapacitado o no es apto para ser entrevistado debido a

Enmienda

(b) la autoridad **decisoria** considere que el solicitante está incapacitado o no es apto para ser entrevistado debido a

circunstancias permanentes ajenas a su control. En caso de duda, la autoridad **competente** consultará a un experto médico para determinar si la condición es temporal o permanente.

circunstancias permanentes ajenas a su control. En caso de duda, la autoridad **decisoria** consultará a un experto médico para determinar si la condición es temporal o permanente.

Justificación

Esta referencia a la autoridad decisoria favorece la coherencia de la propuesta de la Comisión en lo que respecta a la primacía del principio de una autoridad decisoria única.

Enmienda 41

Propuesta de Directiva

Artículo 13 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando **el Estado miembro** no brinde al solicitante la posibilidad de celebrar una audiencia personal de conformidad con la letra b), o en su caso, a la persona a cargo, **deberán hacerse esfuerzos razonables para permitir** que el solicitante o persona a cargo presente más información.

Enmienda

Cuando **la autoridad decisoria** no brinde al solicitante la posibilidad de celebrar una audiencia personal de conformidad con la letra b), o en su caso, a la persona a cargo, **la autoridad decisoria permitirá** que el solicitante o persona a cargo **fije una nueva cita para la entrevista personal** y presente más información.

Enmienda 42

Propuesta de Directiva

Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La ausencia de audiencia personal de conformidad con el presente artículo no impedirá que la autoridad decisoria dicte una resolución sobre una solicitud de protección internacional.

Enmienda

suprimido

Enmienda 43

Propuesta de Directiva

Artículo 14 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) asegurarán que la persona que vaya a celebrar la audiencia es competente para tener en cuenta las circunstancias personales **o** generales que rodean la solicitud, incluidas las raíces culturales del solicitante, el género **o** su vulnerabilidad;

Enmienda

a) asegurarán que la persona que vaya a celebrar la audiencia **está cualificada y formada y** es competente para tener en cuenta las circunstancias personales **y** generales que rodean la solicitud, incluidas las raíces culturales del solicitante, el género, **la orientación sexual, la identidad de género** **o** su vulnerabilidad;

Enmienda 44

Propuesta de Directiva

Artículo 14 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) seleccionarán a un intérprete competente que pueda garantizar una correcta comunicación entre el solicitante y la persona que celebre la audiencia. La comunicación no tendrá que mantenerse necesariamente en la lengua que prefiera el solicitante si existiese otra lengua que comprenda y en la que sea capaz de comunicarse claramente. Siempre que sea posible, los Estados *miembro* preverán un intérprete del mismo sexo si así lo pide el solicitante;

Enmienda

c) seleccionarán a un intérprete competente, que pueda garantizar una correcta comunicación entre el solicitante y la persona que celebre la audiencia, **y que esté obligado a respetar un código de conducta en el que se definan los derechos y deberes del intérprete**. La comunicación no tendrá que mantenerse necesariamente en la lengua que prefiera el solicitante si existiese otra lengua que comprenda y en la que sea capaz de comunicarse claramente. Siempre que sea posible, los Estados *miembros* preverán un intérprete del mismo sexo si así lo pide el solicitante;

Justificación

A la vista, en particular, de las lagunas que se han puesto en evidencia recientemente en materia de cualificación de los intérpretes, es esencial prever a escala nacional un código de conducta de los intérpretes. Esta deontología permitirá ofrecer a los solicitantes una oportunidad adecuada y real de fundamentar su solicitud de protección y garantizar una mejor comprensión y colaboración entre los intérpretes y el personal encargado de celebrar la audiencia. La Oficina Europea de Apoyo al Asilo (OAA) podrá además contribuir a la elaboración de un código de conducta de los intérpretes.

Enmienda 45

Propuesta de Directiva

Artículo 14 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión

e) asegurarán que las audiencias de menores se celebran de una manera adecuada para los niños.

Enmienda

e) asegurarán que las audiencias de menores se celebran de una manera adecuada para los niños **y por una persona con los conocimientos necesarios sobre las necesidades especiales y los derechos de los menores.**

Enmienda 46

**Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 3**

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros establecerán las disposiciones adecuadas para garantizar que se facilite un dictamen pericial médico cualificado e imparcial a los efectos del reconocimiento médico a que se refiere el apartado 2.

Enmienda

3. Los Estados miembros establecerán las disposiciones adecuadas para garantizar que se facilite un dictamen pericial médico cualificado e imparcial a los efectos del reconocimiento médico a que se refiere el apartado 2 **y que se seleccione el reconocimiento médico menos invasivo cuando el solicitante sea un menor.**

Enmienda 47

**Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – título**

Texto de la Comisión

Derecho a asistencia jurídica y representación legal

Enmienda

Derecho a **asesoramiento sobre aspectos procedimentales y jurídicos**, asistencia jurídica y representación legal

Enmienda 48

**Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 2 – letra a**

Texto de la Comisión

a) establecerán **la asistencia jurídica gratuita** en los procedimientos de conformidad con el capítulo III. Ello

Enmienda

a) establecerán **el asesoramiento gratuito sobre aspectos procedimentales y jurídicos** en los procedimientos de conformidad con

incluirla, como mínimo, la comunicación al solicitante de información sobre el procedimiento a la luz de sus circunstancias particulares y explicaciones de los fundamentos de hecho y de Derecho en el supuesto de una resolución desestimatoria;

el capítulo III. Ello incluirá, como mínimo, la comunicación al solicitante de información sobre el procedimiento a la luz de sus circunstancias particulares, **la preparación de los documentos necesarios para el procedimiento, inclusive durante la entrevista personal**, y explicaciones de los fundamentos de hecho y de Derecho en el supuesto de una resolución desestimatoria; **el asesoramiento podrá ser facilitado por una organización no gubernamental cualificada o por profesionales cualificados.**

Enmienda 49

Propuesta de Directiva

Artículo 18 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) establecerán la asistencia jurídica o representación legal gratuitas en los procedimientos de conformidad con el capítulo V. Ello incluirá, como mínimo, la preparación de los documentos procesales requeridos y la participación en la vista ante un órgano jurisdiccional de primera instancia en nombre del solicitante.

Enmienda

b) establecerán la asistencia jurídica y representación legal gratuitas en los procedimientos de conformidad con el capítulo V. Ello incluirá, como mínimo, la preparación de los documentos procesales requeridos y la participación en la vista ante un órgano jurisdiccional de primera instancia en nombre del solicitante.

Enmienda 50

Propuesta de Directiva

Artículo 18 – apartado 3 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) únicamente **a** los asesores jurídicos u otros consejeros designados específicamente por el Derecho nacional para asistir o representar a los solicitantes de protección internacional.

Enmienda

b) únicamente **para** los **servicios prestados por los** asesores jurídicos u otros consejeros designados específicamente por el Derecho nacional para asistir o representar a los solicitantes de protección internacional.

Justificación

Aclaración necesaria a la vista de la desafortunada redacción inicial.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Con respecto a los procedimientos establecidos en el capítulo V, los Estados miembros podrán optar solo por poner a disposición de los solicitantes asistencia jurídica y/o representación legal gratuitas en la medida en que dicha asistencia sea necesaria para garantizar su efectivo acceso a la justicia. Los Estados miembros velarán por que no se restrinja de manera arbitraria la asistencia jurídica y/o representación legal concedida en virtud del presente apartado.

Enmienda

Con respecto a los procedimientos establecidos en el capítulo V, los Estados miembros podrán optar solo por poner a disposición de los solicitantes asistencia jurídica y/o representación legal gratuitas en la medida en que dicha asistencia sea necesaria para garantizar su efectivo acceso a la justicia. Los Estados miembros velarán por que no se restrinja de manera arbitraria la asistencia jurídica y/o representación legal concedida en virtud del presente apartado. ***Los Estados miembros podrán conceder la asistencia jurídica y/o la representación legal únicamente si, en opinión del tribunal, hay suficientes perspectivas de éxito.***

Enmienda 52

Propuesta de Directiva

Artículo 18 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros ***podrán permitir a*** una organización no gubernamental ***prestar*** asistencia jurídica gratuita a los solicitantes de protección internacional en los procedimientos establecidos en el capítulo III y/o el capítulo V.

Enmienda

5. Los Estados miembros ***permitirán y facilitarán que*** una organización no gubernamental ***preste*** asistencia jurídica y/o ***representación legal*** gratuita a los solicitantes de protección internacional en los procedimientos establecidos en el capítulo III y el capítulo V.

Enmienda 53

Propuesta de Directiva

Artículo 19 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros permitirán al solicitante traer a la audiencia personal un

Enmienda

3. Los Estados miembros permitirán al solicitante traer a la audiencia personal un

asesor jurídico u otro consejero admitido o permitido como tal en virtud del Derecho nacional.

asesor jurídico u otro consejero admitido o permitido como tal en virtud del Derecho nacional *o un experto cualificado*.

Enmienda 54

Propuesta de Directiva Artículo 20 – apartado -1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1. De conformidad con el artículo 21 de la Directiva [.../.../UE] [por la que se aprueban las normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo] (Directiva sobre las condiciones de acogida), los Estados miembros preverán en sus legislaciones nacionales respectivos procedimientos que permitan verificar, una vez presentada la solicitud de protección internacional, si el solicitante tiene necesidades especiales e indicar la naturaleza de las mismas.

Justificación

Las garantías especiales introducidas en la propuesta de la Comisión en favor de los solicitantes con necesidades especiales no se podrán aplicar de manera efectiva si no se establece un mecanismo que permita identificar sistemáticamente a los solicitantes de que se trata.

Enmienda 55

Propuesta de Directiva Artículo 20 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. En los casos en que la autoridad decisoria considere que un solicitante ha sido objeto de torturas, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual tal como se describen en el artículo 21 de la Directiva [.../.../CE] [por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo (Directiva sobre las condiciones de acogida)], se concederá al solicitante el

2. En los casos en que la autoridad decisoria considere que un solicitante ha sido objeto de torturas, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual tal como se describen en el artículo 21 de la Directiva [.../.../CE] [por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo (Directiva sobre las condiciones de acogida)], se concederá al solicitante el

tiempo suficiente y el apoyo adecuado para preparar la audiencia personal sobre el fondo de su solicitud.

tiempo suficiente y el apoyo adecuado para preparar la audiencia personal sobre el fondo de su solicitud. ***Deberá prestarse una atención especial a aquellos solicitantes que no mencionen su orientación sexual en un principio.***

Enmienda 56

Propuesta de Directiva Artículo 20 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 18, los solicitantes con necesidades especiales recibirán asistencia jurídica gratuita en todos los procedimientos previstos en la presente Directiva.

Justificación

Se trata de garantizar la aplicación efectiva de las garantías reforzadas previstas en el artículo 20.

Enmienda 57

Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) adoptarán ***tan pronto como sea posible*** medidas para asegurar que un representante actúe en nombre del menor no acompañado y le asista con respecto a la presentación y al examen de la solicitud. El representante será imparcial y tendrá los conocimientos necesarios en el cuidado de menores. Dicho representante también podrá ser el representante mencionado en la Directiva [.../.../CE] [Directiva sobre las condiciones de acogida];

a) adoptarán ***inmediatamente*** medidas para asegurar que un representante actúe en nombre del menor no acompañado y le asista con respecto a la presentación y al examen de la solicitud. El representante será imparcial y tendrá los conocimientos necesarios en el cuidado de menores. Dicho representante también podrá ser el representante mencionado en la Directiva [.../.../CE] [Directiva sobre las condiciones de acogida];

Enmienda 58

Propuesta de Directiva

Artículo 21 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) asegurarán que se dé al representante la posibilidad de informar al menor no acompañado sobre el significado y las posibles consecuencias de la audiencia personal y, si procede, sobre la forma de prepararse para tal audiencia. Los Estados miembros garantizarán que un representante y/o un asesor jurídico u otro consejero admitido o permitido como tal en virtud del Derecho nacional esté presente en dicha audiencia y tenga la oportunidad de formular preguntas o alegaciones en el marco establecido por la persona que realiza la audiencia.

Enmienda

b) asegurarán que se dé al representante la posibilidad de informar al menor no acompañado sobre el significado y las posibles consecuencias de la audiencia personal y, si procede, sobre la forma de prepararse para tal audiencia. Los Estados miembros garantizarán que un representante y/o un asesor jurídico u otro consejero admitido o permitido como tal en virtud del Derecho nacional ***u otro profesional cualificado*** esté presente en dicha audiencia y tenga la oportunidad de formular preguntas o alegaciones en el marco establecido por la persona que realiza la audiencia.

Enmienda 59

Propuesta de Directiva

Artículo 21 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros se abstendrán de nombrar representante cuando los menores no acompañados:

a) vayan a alcanzar, con toda probabilidad, la mayoría de edad antes de que se adopte una decisión en primera instancia, o

b) estén o hayan estado casados.

Enmienda

suprimido

Justificación

Se debe suprimir el artículo 21, apartado 2, letra a), con el fin de impedir que los Estados miembros intenten retrasar la adopción de una resolución en primera instancia, cuando, por el contrario, se ha de promover la adopción de un enfoque amplio, y no discriminatorio, respecto de los menores que vayan a alcanzar la mayoría de edad durante el procedimiento. Esto también es aplicable al artículo 21, apartado 2, letra b). En algunos países, la edad núbil puede ser muy temprana, pero no guarda relación con el nivel de madurez o de autonomía del menor.

Enmienda 60

Propuesta de Directiva

Artículo 21 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) que cuando se entreviste a un menor no acompañado sobre su solicitud de protección internacional de conformidad con lo estipulado en los artículos 13, 14 y 15, celebre la audiencia una persona que tenga los conocimientos necesarios sobre las necesidades especiales de los menores;

Enmienda

a) que cuando se entreviste a un menor no acompañado sobre su solicitud de protección internacional de conformidad con lo estipulado en los artículos 13, 14 y 15, celebre la audiencia una persona que tenga los conocimientos necesarios sobre las necesidades especiales **y los derechos** de los menores;

Enmienda 61

Propuesta de Directiva

Artículo 21 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) que un funcionario con los conocimientos necesarios sobre las necesidades especiales de los menores prepare la resolución de la autoridad decisoria sobre la solicitud de un menor no acompañado.

Enmienda

b) que un funcionario con los conocimientos necesarios sobre las necesidades especiales **y los derechos** de los menores prepare la resolución de la autoridad decisoria sobre la solicitud de un menor no acompañado.

Enmienda 62

Propuesta de Directiva

Artículo 21 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Con sujeción a las condiciones establecidas en el artículo 18, se concederá **asistencia jurídica gratuita** a los menores no acompañados **respecto de todos los procedimientos establecidos en la presente Directiva**.

Enmienda

4. Con sujeción a las condiciones establecidas en el artículo 18, se concederá **asesoramiento jurídico gratuito** sobre **los aspectos procedimentales y jurídicos, así como la representación legal** a los menores no acompañados **junto con sus representantes designados**.

Enmienda 63

Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros podrán utilizar reconocimientos médicos para determinar la edad de menores no acompañados cuando se proceda al examen de una solicitud de protección internacional, cuando, de acuerdo con sus declaraciones generales u otras pruebas pertinentes, los Estados miembros todavía tengan dudas acerca de su edad.

Enmienda

5. Los Estados miembros podrán utilizar reconocimientos médicos para determinar la edad de menores no acompañados cuando se proceda al examen de una solicitud de protección internacional, cuando, de acuerdo con sus declaraciones generales u otras pruebas pertinentes, los Estados miembros todavía tengan dudas acerca de su edad. ***Si las dudas persisten después del reconocimiento médico, cualquier decisión que se adopte será siempre en beneficio del menor no acompañado.***

Enmienda 64

Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cualquier reconocimiento médico se llevará a cabo dentro del pleno respeto de la dignidad de la persona y se seleccionarán los reconocimientos menos invasivos.

Enmienda

No afecta a la versión española.

Justificación

Adaptación de carácter lingüístico del texto alemán a la versión inglesa (no afecta a la versión española).

Enmienda 65

Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cualquier reconocimiento médico se llevará a cabo dentro del pleno respeto de la dignidad de la persona y se seleccionarán los reconocimientos menos

Enmienda

Cualquier reconocimiento médico se llevará a cabo dentro del pleno respeto de la dignidad de la persona y se seleccionarán los reconocimientos ***más***

invasivos.

seguros y menos invasivos, que serán efectuados por expertos médicos cualificados e imparciales.

Enmienda 66

Propuesta de Directiva

Artículo 21 – apartado 5 – párrafo 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) antes del examen de su solicitud de protección internacional, se informe a los menores no acompañados, en una lengua que **comprendan**, sobre la posibilidad de determinar su edad mediante un reconocimiento médico. Esto incluirá información sobre el método de reconocimiento y las posibles consecuencias del resultado para el examen de la solicitud de protección internacional, así como las consecuencias de la negativa por parte del menor no acompañado de someterse al reconocimiento médico;

Enmienda

a) antes del examen de su solicitud de protección internacional, se informe a los menores no acompañados, en una lengua que **sea razonable suponer que comprenden**, sobre la posibilidad de determinar su edad mediante un reconocimiento médico. Esto incluirá información sobre el método de reconocimiento y las posibles consecuencias del resultado para el examen de la solicitud de protección internacional, así como las consecuencias de la negativa por parte del menor no acompañado de someterse al reconocimiento médico;

Justificación

Por razones prácticas y dada la dificultad de demostrar la competencia lingüística, conviene mantener la formulación de la actual Directiva.

Enmienda 67

Propuesta de Directiva

Artículo 21 – apartado 5 – párrafo 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) la resolución denegatoria de la solicitud de protección internacional de un menor no acompañado que se hubiere negado a someterse a dicho reconocimiento médico no se basa **únicamente** en esta negativa.

Enmienda

c) la resolución denegatoria de la solicitud de protección internacional de un menor no acompañado que se hubiere negado a someterse a dicho reconocimiento médico no se basa en esta negativa.

Justificación

La negativa de un menor a someterse al reconocimiento médico en cuestión puede estar justificada por múltiples razones no vinculadas a su edad o a los motivos de su solicitud de

protección.

Enmienda 68

Propuesta de Directiva Artículo 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 22 bis

Internamiento de menores

El internamiento de menores estará estrictamente prohibido en cualquier circunstancia.

Enmienda 69

Propuesta de Directiva Artículo 23 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Cuando los Estados miembros prevean la posibilidad de retirar una solicitud de manera expresa, y un solicitante así lo haga, los Estados miembros garantizarán que la autoridad decisoria deba ***o bien*** suspender el examen ***o bien desestimar la solicitud.***

1. Cuando los Estados miembros prevean la posibilidad de retirar una solicitud de manera expresa, y un solicitante así lo haga, los Estados miembros garantizarán que la autoridad decisoria deba suspender el examen ***y explicarán al solicitante las consecuencias de la retirada.***

Justificación

La retirada explícita de la solicitud debería desembocar en la suspensión del procedimiento y no en la desestimación de la solicitud. En efecto, solo debe adoptarse una resolución denegatoria después de proceder a un examen del fondo de la solicitud.

Enmienda 70

Propuesta de Directiva Artículo 24 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros garantizarán que el solicitante que se vuelve a presentar ante la autoridad competente después de que se

2. Los Estados miembros garantizarán que el solicitante que se vuelve a presentar ante la autoridad competente después de que se

haya resuelto la suspensión según se indica en el presente artículo, apartado 1, tenga derecho a pedir la reapertura de su caso.

haya resuelto la suspensión según se indica en el presente artículo, apartado 1, tenga derecho a pedir la reapertura de su caso.

En el marco de un procedimiento de asilo, la reapertura del caso solo podrá solicitarse una sola vez.

Enmienda 71

Propuesta de Directiva Artículo 26 – letra b

Texto de la Comisión

b) obtendrán cualquier información de los presuntos agentes de la persecución o de graves daños de tal forma que no se les informe ***directamente*** de que el solicitante en cuestión ha presentado una solicitud, ni que se ponga en peligro la integridad física del solicitante ni de las personas a su cargo, ni la libertad ni la seguridad de sus familiares que aún viven en el país de origen.

Enmienda

b) obtendrán cualquier información de los presuntos agentes de la persecución o de graves daños de tal forma que no se les informe de que el solicitante en cuestión ha presentado una solicitud, ni que se ponga en peligro la integridad física del solicitante ni de las personas a su cargo, ni la libertad ni la seguridad de sus familiares que aún viven en el país de origen.

Justificación

En aras de la coherencia con el requisito exigido en la letra a) de ese mismo artículo.

Enmienda 72

Propuesta de Directiva Artículo 27 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Las consecuencias de la no adopción de la resolución en los plazos establecidos en el apartado 3 se determinarán de conformidad con el Derecho nacional.

Enmienda

Al final del periodo a que se refiere el apartado 3, en caso de no adopción de la resolución, la carga de la prueba para la impugnación de la concesión de protección a un solicitante recaerá en la autoridad decisoria.

Justificación

Con el fin de impedir que surjan diferencias en la interpretación y la aplicación, lo que iría en contra del objetivo de armonización del sistema europeo común de asilo, se tienen que determinar las consecuencias de la no adopción de una resolución dentro de los plazos

previstos.

Enmienda 73

Propuesta de Directiva

Artículo 27 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión

5. **Los Estados miembros** podrán dar prioridad a un examen de una solicitud de protección internacional de conformidad con los principios y garantías fundamentales del capítulo II :

Enmienda

5. **Las autoridades decisorias** podrán dar prioridad a un examen de una solicitud de protección internacional de conformidad con los principios y garantías fundamentales del capítulo II:

Enmienda 74

Propuesta de Directiva

Artículo 27 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión

b) cuando el solicitante tenga necesidades especiales;

Enmienda

b) cuando el solicitante tenga necesidades especiales, **en particular los menores no acompañados**;

Enmienda 75

Propuesta de Directiva

Artículo 27 – apartado 6 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) el solicitante hubiese formulado alegaciones manifiestamente incoherentes, contradictorias, inverosímiles, insuficientes o falsas que pongan claramente de manifiesto que su solicitud es poco convincente por lo que respecta al hecho de haber sufrido la persecución a que se refiere la Directiva [...]/../CE] [Directiva sobre el reconocimiento], o

Justificación

El artículo 23, apartado 4, letra g), de la Directiva 2005/85/CE debe mantenerse. La

posibilidad de rechazar una solicitud en un procedimiento acelerado debería existir también cuando las solicitudes presentadas por las personas que buscan protección son manifiestamente inverosímiles y poco convincentes.

Enmienda 76

Propuesta de Directiva

Artículo 27 – apartado 6 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) la solicitud fue presentada por un menor soltero a quien se aplica el artículo 6, apartado 7, letra c), después de que se hubiere desestimado la solicitud de los padres o familiar responsable del menor y no se hayan planteado nuevos elementos respecto de sus circunstancias particulares o la situación en su país de origen, o

suprimido

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 9.

Enmienda 77

Propuesta de Directiva

Artículo 27 – apartado 6 – letra f quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f quater) se considerase, por motivos graves, que el solicitante constituye un peligro para la seguridad nacional del Estado miembro o hubiese sido expulsado con carácter ejecutorio por motivos graves de seguridad y orden público con arreglo al Derecho nacional.

Justificación

El artículo 23, apartado 4, letra m) de la Directiva 2005/85/CE debe mantenerse. En una era en la que las redes terroristas operan a escala mundial, urge prever la posibilidad de ordenar la expulsión inmediata de las personas que suponen un riesgo para la seguridad.

Enmienda 78

Propuesta de Directiva
Artículo 27 – apartado 9

Texto de la Comisión

9. El hecho de que una solicitud de protección internacional se presente tras una entrada irregular en el territorio o en la frontera, incluidas las zonas de tránsito, así como la falta de documentos o el uso de documentos falsos no entrañará per se el recurso automático a un procedimiento de examen acelerado.

Enmienda

9. El hecho de que una solicitud de protección internacional se presente tras una entrada irregular en el territorio o en la frontera, incluidas las zonas de tránsito, así como la falta de documentos **a la entrada** o el uso de documentos falsos no entrañará per se el recurso automático a un procedimiento de examen acelerado.

Justificación

Los solicitantes de asilo pueden verse obligados a utilizar documentos de viaje falsificados para poder salir del país de persecución. No obstante, después de su entrada deben revelar su verdadera identidad a la autoridad decisoria. La historia de un caso individual de persecución solo se puede determinar si se conoce la identidad y la nacionalidad del solicitante. Supone un enorme riesgo de seguridad permitir la permanencia a personas cuya identidad no se haya determinado debido a una negativa por su parte a colaborar.

Enmienda 79

Propuesta de Directiva
Artículo 28

Texto de la Comisión

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, los Estados miembros únicamente considerarán una solicitud de protección internacional infundada si la autoridad decisoria ha establecido que el solicitante no cumple las condiciones para acogerse a la protección internacional de conformidad con la Directiva[...]/CE] [Directiva sobre el reconocimiento].

Enmienda

Los Estados miembros únicamente considerarán una solicitud de protección internacional infundada si la autoridad decisoria ha establecido que el solicitante no cumple las condiciones para acogerse a la protección internacional de conformidad con la Directiva[...]/UE] [Directiva sobre el reconocimiento].

Justificación

Una solicitud de protección internacional sólo debería considerarse infundada si la autoridad decisoria ha establecido que el solicitante no cumple las condiciones necesarias.

Enmienda 80

Propuesta de Directiva
Artículo 30 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros permitirán a los solicitantes presentar sus puntos de vista respecto de la aplicación de los motivos a que se refiere el artículo 29 en sus circunstancias particulares antes de que se adopte una resolución por la que se considere una solicitud inadmisibile. A tal fin, **los Estados miembros celebrarán** una audiencia personal sobre la admisibilidad de la solicitud. Los Estados miembros solo podrán hacer una excepción de conformidad con el artículo 36 en los casos de solicitudes posteriores.

Enmienda

1. Los Estados miembros permitirán a los solicitantes presentar sus puntos de vista respecto de la aplicación de los motivos a que se refiere el artículo 29 en sus circunstancias particulares antes de que se adopte una resolución por la que se considere una solicitud inadmisibile. A tal fin, **la autoridad decisoria celebrará** una audiencia personal sobre la admisibilidad de la solicitud. Los Estados miembros solo podrán hacer una excepción de conformidad con el artículo 36 en los casos de solicitudes posteriores.

Justificación

Habida cuenta de las graves consecuencias que puede tener una decisión de inadmisibilidad, la audiencia personal sobre la admisibilidad de una solicitud ha de ser celebrada por la autoridad decisoria que, de conformidad con el artículo 4 de la propuesta de la Comisión, ha de recibir la formación necesaria para aplicar conceptos complejos como los de tercer país seguro y primer país de asilo.

Enmienda 81

Propuesta de Directiva

Artículo 30 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros velarán por que el agente de la autoridad decisoria que celebre la audiencia sobre la admisibilidad de la solicitud no lleve uniforme.

Justificación

En aras de la coherencia, el personal que celebre la audiencia sobre la admisibilidad de una solicitud estará sujeto asimismo a la prohibición de llevar uniforme aplicable al personal que celebra la audiencia sobre la admisibilidad de una solicitud. Llevar uniforme puede confundir al solicitante sobre la función exacta de su interlocutor y perjudicar en consecuencia la percepción de confidencialidad e imparcialidad, indispensable para el buen desarrollo de la audiencia.

Enmienda 82

Propuesta de Directiva

Artículo 31 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) si éste goza de protección **suficiente** en dicho país, e incluso se acoge al principio de no devolución;

Enmienda

b) si éste goza de protección **efectiva** en dicho país, e incluso se acoge al principio de no devolución;

Justificación

La expresión «protección suficiente» no se define claramente en la propuesta. La protección de que debe poder disfrutar un solicitante en caso de ser devuelto a un primer país de asilo ha de ser efectiva y, en la práctica, accesible.

Enmienda 83

Propuesta de Directiva

Artículo 31 – apartado 2

Texto de la Comisión

Al aplicar el concepto de primer país de asilo a las circunstancias particulares de un solicitante de protección internacional, los Estados miembros **podrán tener** en cuenta en el artículo 32, apartado 1.

Enmienda

Al aplicar el concepto de primer país de asilo a las circunstancias particulares de un solicitante de protección internacional, los Estados miembros **tendrán** en cuenta el artículo 32, apartado 1. ***El solicitante estará autorizado a impugnar la aplicación del concepto de primer país de asilo alegando que, en su caso particular, dicho primer país de asilo no es seguro.***

Justificación

A fin de reforzar las garantías destinadas a evitar el incumplimiento del principio de no devolución, por lo que respecta al tercer país seguro los Estados miembros deben aplicar los criterios establecidos en el artículo 32, apartado 1. Análogamente, mientras que el artículo 30 garantiza el derecho a una audiencia personal, el artículo 31, apartado 2, debe prever para el solicitante una oportunidad efectiva de rechazar, en su situación particular, la presunción de seguridad tal como se garantiza en el artículo 32, apartado 2, letra c), sobre la aplicación del concepto de tercer país seguro.

Enmienda 84

Propuesta de Directiva

Artículo 32

Concepto de tercer país seguro

suprimido

1. Los Estados miembros sólo podrán aplicar el concepto de tercer país seguro cuando las autoridades competentes tengan la certeza de que el solicitante de protección internacional recibirá en el tercer país un trato conforme a los siguientes principios:

(a) su vida o su libertad no están amenazadas por razón de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social particular u opinión política;

(b) no hay riesgo de daños graves tal como se definen en la [Directiva ..././CE] [Directiva sobre el reconocimiento];

(c) se respeta el principio de no devolución de conformidad con la Convención de Ginebra;

(d) se respeta la prohibición de expulsión en caso de violación del derecho de no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, establecido en el Derecho internacional, y

(e) existe la posibilidad de solicitar el estatuto de refugiado y, en caso de ser refugiado, recibir protección con arreglo a la Convención de Ginebra.

2. La aplicación del concepto de tercer país seguro estará sujeta a las disposiciones previstas en el Derecho nacional, entre ellas:

(a) normas que requieran una relación entre el solicitante de de protección internacional y el tercer país de que se trate por la que sería razonable que el solicitante fuera a ese país;

(b) normas sobre el método por el que las autoridades competentes tienen la certeza de que se puede aplicar el concepto de tercer país seguro a un país o a un solicitante concretos. Dicho método incluirá el estudio para cada caso

concreto sobre la seguridad del país para cada solicitante concreto o la relación nacional de los países considerados generalmente como seguros;

(c) normas, con arreglo al Derecho internacional, que permitan realizar un estudio individual de que el país de que se trate es seguro para cada solicitante concreto que, como mínimo, permita que el solicitante impugne la aplicación del concepto de tercer país seguro alegando que el tercer país no es seguro en sus circunstancias particulares. Se permitirá asimismo al solicitante impugnar la existencia de una relación entre sí mismo y el tercer país de conformidad con la letra a) . Cuando ejecuten una resolución únicamente basada en el presente artículo, los Estados miembros:

3. Cuando ejecuten una resolución únicamente basada en el presente artículo, los Estados miembros:

(a) informarán al solicitante en consecuencia, y

(b) le entregarán un documento en el que se informe a las autoridades del tercer país, en el idioma de dicho país, de que no ha sido examinado el fondo de la solicitud.

4. Cuando el tercer país no autorice al solicitante de protección internacional a entrar en su territorio, los Estados miembros garantizarán que tendrá acceso a un procedimiento con arreglo a los principios y garantías fundamentales descritos en el capítulo II.

5. Los Estados miembros informarán a la Comisión periódicamente sobre los países a los que se aplica dicho concepto de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

Enmienda 85

**Propuesta de Directiva
Artículo 33**

Designación nacional de terceros países como países de origen seguros ***suprimido***

1. Los Estados miembros podrán introducir o mantener legislación que permita, de conformidad con el anexo II, la designación nacional de países de origen seguros a los efectos del examen de solicitudes de protección internacional. .

2. Los Estados miembros garantizarán una revisión regular de la situación en los terceros países designados como seguros de conformidad con el presente artículo.

3. La evaluación de un país para determinar si es un país de origen seguro con arreglo al presente artículo, se basará en una serie de fuentes de información, incluida en particular la información procedente de otros Estados miembros, la Oficina Europea de Apoyo al Asilo, el ACNUR, el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales pertinentes.

4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los países designados como países de origen seguros de conformidad con el presente artículo.

Justificación

El objetivo es establecer un sistema europeo común de asilo. Por ello, es necesario que la definición de tercer país seguro también sea uniforme en todos los Estados miembros.

Enmienda 86

**Propuesta de Directiva
Artículo 34**

Aplicación del concepto de país de origen seguro ***suprimido***

1. Un tercer país designado como país de origen seguro de conformidad con la presente Directiva podrá, tras un examen

individual de la solicitud, ser considerado país de origen seguro para un solicitante concreto sólo si:

(a) el solicitante posee la nacionalidad de dicho país,

(b) es apátrida y anteriormente tuvo su residencia habitual en dicho país,

(c) y no ha aducido motivo grave alguno para que el país no se considere país de origen seguro en sus circunstancias particulares a los efectos de su derecho al estatuto de refugiado o persona con derecho a protección subsidiaria de conformidad con la [Directiva .../..CE] [Directiva sobre el reconocimiento]

2. Los Estados miembros establecerán en su Derecho interno normas y procedimientos para la aplicación del concepto de país de origen seguro.

Justificación

El objetivo es establecer un sistema europeo común de asilo. Por ello, es necesario que la definición de tercer país seguro también sea uniforme en todos los Estados miembros.

Enmienda 87

Propuesta de Directiva Artículo 35 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cuando una persona que haya solicitado protección internacional en un Estado miembro haga otras gestiones o presente una solicitud posterior en el mismo Estado miembro, dicho Estado miembro examinará dichas gestiones o datos de la solicitud posterior en el contexto del examen de la solicitud anterior o en el contexto del examen de la decisión que sea objeto de revisión o recurso, en la medida en que **las autoridades competentes puedan** tener en cuenta y considerar todos los elementos en los que se basan las otras gestiones o la solicitud posterior en este marco.

Enmienda

1. Cuando una persona que haya solicitado protección internacional en un Estado miembro haga otras gestiones o presente una solicitud posterior en el mismo Estado miembro, dicho Estado miembro examinará dichas gestiones o datos de la solicitud posterior en el contexto del examen de la solicitud anterior o en el contexto del examen de la decisión que sea objeto de revisión o recurso, en la medida en que **la autoridad decisoria pueda** tener en cuenta y considerar todos los elementos en los que se basan las otras gestiones o la solicitud posterior en este marco.

Justificación

Únicamente la autoridad decisoria es competente para apreciar todos los elementos en los que se basan las otras gestiones o la solicitud posterior en este marco. Esta clarificación contribuye, además, a la racionalización del procedimiento y la mejora de la calidad del proceso de toma de decisiones.

Enmienda 88

Propuesta de Directiva Artículo 35 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. Los Estados miembros podrán decidir que se siga examinando la solicitud sólo si el solicitante en cuestión no hubiere podido, sin que le sea imputable, hacer valer las situaciones mencionadas en el presente artículo, apartados 3, 4 y 5, en el procedimiento anterior, en particular, mediante el ejercicio de su derecho a un recurso efectivo, de conformidad con el artículo 41.

suprimido

Justificación

Los Estados miembros no deberían negarse sistemáticamente a examinar una solicitud posterior so pretexto de que el solicitante podía haber hecho valer elementos u hechos nuevos a lo largo del procedimiento anterior o de su recurso. Este automatismo podría dar lugar, en efecto, a una violación del principio de no devolución.

Enmienda 89

Propuesta de Directiva Artículo 37 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) la admisibilidad de una solicitud presentada en estos lugares; y/o

a) la admisibilidad de una solicitud, ***con arreglo al artículo 29***, presentada en estos lugares; y/o

Justificación

Habida cuenta de las graves consecuencias que puede tener una decisión de inadmisibilidad, la audiencia personal sobre la admisibilidad de una solicitud ha de ser celebrada por la autoridad decisoria que, de conformidad con el artículo 4 de la propuesta de la Comisión, ha

de recibir la formación necesaria para aplicar conceptos complejos como los de tercer país seguro y primer país de asilo. En la propuesta de la Comisión se reafirma que los procedimientos en la frontera deben cumplir asimismo los principios básicos y las garantías fundamentales que se prevén en el capítulo II.

Enmienda 90

Propuesta de Directiva Artículo 37 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros garantizarán que se tome una decisión en el marco del procedimiento descrito en el apartado 1 dentro de un plazo razonable. Si no se ha tomado una decisión antes del transcurso de cuatro semanas, se concederá al solicitante la entrada al territorio del Estado miembro para que se tramite su solicitud de conformidad con las demás disposiciones de la presente Directiva.

Enmienda

2. Los Estados miembros garantizarán que se tome una decisión en el marco del procedimiento descrito en el apartado 1 dentro de un plazo razonable. Si no se ha tomado una decisión antes del transcurso de cuatro semanas, se concederá al solicitante la entrada al territorio del Estado miembro para que se tramite su solicitud de conformidad con las demás disposiciones de la presente Directiva. ***El mantenimiento de los solicitantes en la frontera de los Estados miembros o en sus zonas de tránsito es asimilable al internamiento previsto en el artículo 22.***

Justificación

El mantenimiento de los solicitantes en las fronteras de los Estados miembros o en sus zonas de tránsito es asimilable al internamiento contemplado en el artículo 5, apartado 1, letra f), del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales y en la jurisprudencia del tribunal encargado de su aplicación. Por consiguiente, el mantenimiento del solicitante en las fronteras de los Estados miembros o en sus zonas de tránsito debería cumplir las exigencias previstas al respecto en la propuesta de la Comisión relativa a las condiciones de acogida (COM(2008)815 final).

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento Artículo 38

Texto de la Comisión

Concepto de terceros países seguros
européos

1. Los Estados miembros podrán establecer que no se realice, o no se

Enmienda

Concepto de terceros países seguros

realice completamente, un examen de la solicitud de asilo y de la seguridad del solicitante en sus circunstancias particulares, tal como se describe en el capítulo II, cuando una autoridad competente haya comprobado, basándose en los hechos, que el solicitante de protección internacional está intentando entrar o ha entrado ilegalmente en su territorio procedente de un tercer país seguro con arreglo al apartado 2

2. Un tercer país sólo podrá ser considerado tercer país seguro *a efectos del apartado 1* si:

- a) *ha ratificado de la Convención de Ginebra sin restricciones geográficas y observa sus disposiciones;*
- b) *cuenta con un procedimiento de asilo prescrito por la ley; y*
- c) *ha ratificado el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales y cumple sus disposiciones, incluidas las normas relativas al recurso efectivo.*

1. Un tercer país sólo podrá ser considerado tercer país seguro si *una persona que solicite protección internacional recibe en dicho país un trato con arreglo a los siguientes principios y condiciones:*

- a) *su vida o su libertad no están amenazadas por razón de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social particular u opinión política;*
- b) *no hay riesgo de daños graves tal como se definen en la [Directiva .../..CE] [Directiva sobre el reconocimiento];*
- c) *se respeta el principio de no devolución de conformidad con la Convención de Ginebra;*
- d) *se respeta la prohibición de expulsión en caso de violación del derecho de no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, establecido en el Derecho internacional;*
- e) *existe la posibilidad de solicitar el estatuto de refugiado u otra forma de protección complementaria comparable a la concedida en virtud de [la Directiva .../... /UE][Directiva sobre el reconocimiento] y, en caso de que se conceda dicho estatuto o protección, de recibir protección comparable a la proporcionada por [la Directiva .../... UE][Directiva sobre el reconocimiento];*
- f) *ha ratificado la Convención de Ginebra sin restricciones geográficas y observa sus disposiciones;*

3. Los Estados miembros interesados establecerán en su Derecho interno las modalidades de aplicación de las disposiciones del apartado 1 **y las consecuencias de las decisiones adoptadas a raíz de tales disposiciones, de conformidad con el principio de no devolución , incluido el establecimiento de excepciones respecto de la aplicación del presente artículo por razones humanitarias o políticas o por motivos de Derecho internacional público.**

**g) cuenta con un procedimiento de asilo prescrito por la ley; y
h) ha sido designado como tal por el Consejo y el Parlamento, de conformidad con el apartado 2.**

2. El Parlamento Europeo y el Consejo, de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario, adoptarán o modificarán una lista común de terceros países que serán considerados terceros países seguros a efectos del apartado 1.

3. Los Estados miembros interesados establecerán en su Derecho interno las modalidades de aplicación de las disposiciones del apartado 1 **y las normas por las que se requiere:**

a) una relación entre el solicitante de protección internacional y el tercer país de que se trate por la que sería razonable que el solicitante fuera a ese país;

b) un método por el que las autoridades competentes tengan la certeza de que se puede aplicar el concepto de tercer país seguro a un país o a un solicitante concretos; dicho método incluirá la toma en consideración individualizada de la seguridad del país para un solicitante concreto;

c) normas, con arreglo al Derecho internacional, que prevean un estudio individual sobre si el país de que se trata es seguro para cada solicitante concreto que, como mínimo, permita que el solicitante impugne la aplicación del concepto de tercer país seguro alegando que el tercer país no es seguro en sus circunstancias particulares. Se permitirá asimismo al solicitante impugnar la existencia de una relación entre sí mismo y el tercer país de conformidad con la letra a).

4. Cuando ejecuten una decisión que esté basada *exclusivamente* en este artículo, los Estados miembros de que se trate:

a) informarán al solicitante en consecuencia, y

b) le entregarán un documento en el que se informe a las autoridades del tercer país, en el idioma de dicho país, de que no ha sido examinado el fondo de la solicitud.

5. Cuando el tercer país seguro no readmita al solicitante de asilo, los Estados miembros se asegurarán de que se le dé acceso a un procedimiento de conformidad con los principios y garantías básicos descritos en el capítulo II.

4. Cuando ejecuten una decisión que esté basada en este artículo, los Estados miembros de que se trate *informarán al solicitante en consecuencia.*

5. Cuando el tercer país seguro no readmita al solicitante de asilo, los Estados miembros se asegurarán de que se le dé acceso a un procedimiento de conformidad con los principios y garantías básicos descritos en el capítulo II.

5 bis. Los Estados miembros no establecerán listas nacionales de países de origen seguros ni listas nacionales de terceros países seguros.

Enmienda 92

Propuesta de Directiva

Artículo 41 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros establecerán los plazos *razonables* y demás normas necesarias para que el solicitante pueda ejercer su derecho al recurso efectivo de conformidad con el apartado 1.

Enmienda

4. Los Estados miembros establecerán los plazos *mínimos* y demás normas necesarias para que el solicitante pueda ejercer su derecho al recurso efectivo de conformidad con el apartado 1.

Justificación

Dada la amplia variedad de plazos que han establecido los Estados miembros y la necesidad de establecer un sistema europeo común de asilo conforme a lo estipulado en el artículo 78 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, se debe establecer un plazo mínimo común para que el solicitante pueda ejercer su derecho a un recurso efectivo de iure como de facto.

Enmienda 93

Propuesta de Directiva

Artículo 41 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los plazos no harán imposible o excesivamente difícil el acceso de los solicitantes a un recurso efectivo de conformidad con el apartado 1. Los Estados miembros podrán asimismo establecer una revisión de oficio de las decisiones adoptadas en virtud del artículo 37.

Enmienda

Los Estados miembros fijarán un plazo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles durante los cuales los solicitantes puedan ejercer su derecho a un recurso efectivo. Para los solicitantes en el marco del procedimiento acelerado establecido en el artículo 27, apartado 6, los Estados miembros fijarán un período mínimo de treinta días hábiles. Los plazos no harán imposible o excesivamente difícil el acceso de los solicitantes a un recurso efectivo de conformidad con el apartado 1. Los Estados miembros podrán asimismo establecer una revisión de oficio de las decisiones adoptadas en virtud del artículo 37.

Justificación

Dada la amplia variedad de plazos que han establecido los Estados miembros y la necesidad de establecer un sistema europeo común de asilo conforme a lo estipulado en el artículo 78 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, se debe establecer un plazo mínimo común para que el solicitante pueda ejercer su derecho a un recurso efectivo de iure como de facto. El plazo variará en función del procedimiento que se haya aplicado en cada caso.

Enmienda 94

Propuesta de Directiva

Artículo 41 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión

6. En el caso de una decisión adoptada en el procedimiento acelerado de conformidad con el artículo 27, apartado 6, y de una decisión por la que se considere una solicitud inadmisibles de conformidad con el artículo 29, apartado 2, letra d), y **cuando** el derecho a permanecer en el Estado miembro mientras se resuelve el recurso no se contempla en la legislación nacional, un órgano jurisdiccional tendrá la competencia de decidir si el solicitante puede o no permanecer en el territorio del Estado miembro, bien previa petición del solicitante concernido, bien de oficio.

Enmienda

6. En el caso de una decisión adoptada en el procedimiento acelerado de conformidad con el artículo 27, apartado 6, y de una decisión por la que se considere una solicitud inadmisibles de conformidad con el artículo 29, apartado 2, letra d), y **si, en este caso**, el derecho a permanecer en el Estado miembro mientras se resuelve el recurso no se contempla en la legislación nacional, un órgano jurisdiccional tendrá la competencia de decidir si el solicitante puede o no permanecer en el territorio del Estado miembro, bien previa petición del solicitante concernido, bien de oficio.

Justificación

Aclaración necesaria para impedir una posible confusión.

Enmienda 95

Propuesta de Directiva

Artículo 45

Texto de la Comisión

A más tardar el [...], la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros y propondrá, en su caso, las modificaciones necesarias. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión toda la información *apropiada* para la elaboración de tal informe. Tras la presentación de este último, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo, como mínimo cada *cinco años*.

Enmienda

A más tardar el [...], la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación *y el coste financiero* de la presente Directiva en los Estados miembros y propondrá, en su caso, las modificaciones necesarias. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión toda la información *y los datos financieros apropiados* para la elaboración de tal informe. Tras la presentación de este último, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo, como mínimo cada *dos años, sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros*.

Enmienda 96

Propuesta de Directiva

Artículo 46 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 27, apartado 3 a más tardar el *[tres años]* a partir de la fecha de la incorporación al Derecho nacional]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones y una tabla de correspondencias entre dichas disposiciones y la presente Directiva.

Enmienda

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 27, apartado 3 a más tardar el *[dos años]* a partir de la fecha de la incorporación al Derecho nacional]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones y una tabla de correspondencias entre dichas disposiciones y la presente Directiva.